



MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Asunto: Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto "*Criterios para la interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga*" (anteproyecto)¹ remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) el diecinueve de diciembre de dos mil catorce en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la Cofece emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El anteproyecto tiene por objeto establecer los criterios y los requerimientos necesarios para poder llevar a cabo la interconexión a la Red Nacional de Transmisión (RNT) o Redes Generales de Distribución (RGD) de nuevas centrales eléctricas, centros de carga o la modificación de la capacidad existente para ambos casos.²

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto, la regulación que se propone resulta necesaria ya que establece los trámites de conexión e interconexión que aplican para cualquier proyecto de interconexión de Centrales Eléctricas, incluyendo elementos de almacenamiento de energía, con capacidad de generación neta (generación bruta menos el consumo de las cargas auxiliares que se requieren suministrar para la generación de energía) de 0.5 MW o mayor, así como los proyectos para la conexión de centros de carga en tensiones mayores o igual a 69 KV que pretendan interconectarse con la RNT o a las RGD. Adicionalmente, la MIR señala que el anteproyecto contempla las solicitudes con respecto a la inclusión de proyectos de conexión e interconexión como parte del Proceso de Planeación y Expansión de la Red Eléctrica, así como a las solicitudes individuales que consisten en determinar los refuerzos que se requieren en la RNT y/o RGD para asegurar la confiabilidad del Sistema Eléctrico.³

¹ Visible en la página http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=67/0001/191214

² Numeral 1, Introducción, del anteproyecto.

³ Numeral 1 del apartado "I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN" contenido en la MIR.

La Cofece considera que el anteproyecto podría promover de mejor manera el proceso de competencia y libre concurrencia en la industria eléctrica, por lo que se realizan recomendaciones para estos efectos.

I. Interconexión de Centrales Eléctricas.

En el numeral 1.1 se establece el alcance del anteproyecto, el cual señala que los requerimientos para la atención de solicitudes de Interconexión de Centrales Eléctricas son aplicables, entre otros, para *“a) Cualquier proyecto de interconexión ya sea de Centrales Eléctricas, incluyendo elementos de almacenamiento de energía, con capacidad de generación neta (generación bruta menos el consumo de las cargas auxiliares que se requieren suministrar para la generación de energía) de 0.5 MW o mayor, así como los proyectos para la conexión de centros de carga en tensiones mayores o iguales a 69 KV que pretenden conectarse con la RNT o a las RGD.”* Asimismo el inciso c) de dicho numeral establece que *“Para el caso de solicitudes de interconexión de Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW o que califiquen como Generación Distribuida a interconectarse a las RGD, los requisitos se contemplan en el documento: “Requerimientos de Interconexión para Generación Distribuida”*

Al respecto, esta autoridad considera que el umbral que establece el anteproyecto (capacidad de generación neta mayor a 0.5 MW) para la aplicación del mismo podría entorpecer la entrada oportuna de pequeños generadores. Esto, considerando que los generadores de menor tamaño difícilmente pueden poner en riesgo la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Por lo anterior, se sugiere evaluar la posibilidad de aumentar el nivel mínimo de capacidad de generación neta que se considera en el anteproyecto como umbral para solicitar la interconexión de Centrales Eléctricas a la RNT con el fin de reducir la carga regulatoria y, en general, los costos que el anteproyecto podría generar a las Centrales Eléctricas de menor tamaño. La interconexión de dichas Centrales Eléctricas puede sujetarse al cumplimiento de requisitos que pueden normarse en otro instrumento, tal como se señala en el inciso c) del numeral 1.1 antes transcrito, sin que sea necesario sujetarla a los estudios previos en los términos del anteproyecto.

En este orden de ideas, aumentar el umbral antes referido podría permitir mayores y mejores opciones de abasto también a un mayor número de usuarios de energía eléctrica que actualmente están conectados en media tensión, así como introducir con velocidad y mejor oportunidad una mayor presión competitiva en la industria, sobre todo en las etapas iniciales de la apertura del sector.⁴ Lo

⁴ Por ejemplo, de acuerdo con la información disponible en: <http://www.commodities-now.com/>, con 1MW se puede alimentar de energía eléctrica a entre 400 y 900 viviendas, lo cual significaría un consumo marginal en comparación con la

anterior, considerando que la cobertura de abasto de gas natural en el país está incrementándose y que existen en el mercado paquetes de centrales ya construidas, o que se pueden construir muy rápido, así como financiar, ordenar e instalar de manera casi inmediata.

II. Otorgar mayor certidumbre en procesos de conexión e interconexión.

Con el propósito de reducir espacios que favorezcan conductas que puedan tener por objeto o efecto incrementar los costos para los solicitantes u obstaculizar el proceso de interconexión o conexión, esta autoridad realiza las siguientes recomendaciones:

A. Celebración de contratos de interconexión. De acuerdo con el numeral 5.1, inciso b), del anteproyecto, el CENACE ordenará al Transportista o Distribuidor la celebración del Contrato de Interconexión, por lo que éstos deberán ofrecer una cita para la celebrar dicho contrato con el solicitante. Asimismo, señala que la Solicitud de Interconexión se cancelará en caso de que el solicitante falte en la hora citada en tres ocasiones diferentes. En este sentido, con el fin de evitar alguna obstaculización a la interconexión por parte del Transportista o Distribuidor, esta autoridad recomienda especificar lo siguiente: i) la forma en que el Transportista o Distribuidor informará de la cita y cómo se verificará la asistencia de las partes a la firma del contrato; y ii) el procedimiento que se llevará a cabo cuando el Transportista o Distribuidor falte a la cita.

B. Solución de controversias. El numeral 10.1, inciso j), del anteproyecto contempla un procedimiento para la resolución de disputas entre el agente solicitante y el CENACE en caso de que una Solicitud de Conexión haya sido rechazada. Además, se indica que dicho procedimiento será publicado por el CENACE y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Al respecto, esta Comisión considera que dada la complejidad técnica de cada solicitud es posible que existan desacuerdos entre los solicitantes y el CENACE, y entre los solicitantes y los Transportistas o Distribuidores, tanto en el proceso de conexión como de interconexión, por lo que es recomendable que se contemple en el anteproyecto un procedimiento general de resolución de controversias (no solamente para rechazos de Conexión) respecto de rechazos en las solicitudes de autorización y en desacuerdos que surjan en cualquier etapa posterior. Lo anterior, con el fin de garantizar que la conexión o interconexión con la RNT o RGD se lleve a cabo de manera oportuna y eficaz.

capacidad de abastecimiento que una planta de mayores dimensiones puede proveer, pero que puede introducir presión competitiva.



La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIII y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción IX, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la Cofece por unanimidad de votos en sesión ordinaria del veintidós de enero de dos mil quince, de conformidad con los artículos antes referidos, ante la fe del Secretario Técnico de la Cofece, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Cofece.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Nuñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico